TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05094-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ROGELIO RODRIGUEZ ALDAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 04 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo y otros, solicitando se deje sin efecto el cambio del régimen laboral que ha sufrido al haberse dispuesto su contratación mediante Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y anulado las resoluciones que por mandato judicial ordenaron su contratación bajo el régimen laboral público.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

2. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

3. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, lo que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 04 de marzo de 2009.

EXP. N.° 05094-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ROGELIO RODRIGUEZ ALDAZ

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAH
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL